



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-2/2024

PARTE ACTORA: RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX JAVIER MALPICA MARINES Y LUIS ALBERTO ROMANO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO Y LUIS ROBERTO CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado, acuerdo plenario local, acuerdo impugnado.

Acuerdo plenario del cinco de enero, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Las fechas se refieren a ese año salvo otra precisión.

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Impugnación local.

1. Demanda. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Yuliana Trujillo Chávez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Cuautla Morelos presentó una demanda ante el Tribunal local, aduciendo las omisiones consistentes en: 1. el pago de diversas prestaciones; y 2. la expedición de diversas copias certificadas de actas del cabildo, señalando como autoridades responsables a quienes integran la parte actora en su carácter de presidente, secretario y tesorero municipales, respectivamente, todos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

De igual forma, solicitó en el escrito el dictado de la medida cautelar a su favor con el fin de - *“no ser removida en el cargo de la regiduría para el cual fue electa en tanto que el presidente municipal puede llamar a su suplente”*-.

2. Turno, radicación y admisión. En su oportunidad el Tribunal local integró, radico y admitió el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/86/2023-1, mismo en el que la parte actora compareció al juicio como autoridad responsable y expresó lo que a su derecho convino.

II. Acuerdo plenario impugnado. El cinco de enero el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el expediente citado, para declarar procedente la medida de protección en favor de la regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Yuliana Trujillo Chávez, consistente en que *“no se le impida el desarrollo de sus*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-2/2024

funciones”, en tanto no se resolviera el fondo del asunto en comento.

III. Juicio electoral

1. Demanda. El diez de enero, los demandantes presentaron ante el Tribunal local un medio de impugnación para controvertir el acuerdo plenario local.

2. Recepción, turno y radicación. Recibido el medio de impugnación en esta sala, se integró el juicio al rubro citado, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido para combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el que se concedió la medida cautelar solicitada por la regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, ya que los demandantes, carecen de legitimación activa para controvertir el acuerdo impugnado, al haber comparecido ante el Tribunal local con el carácter de autoridades responsables, en tanto que, la determinación tomada en el mismo no les causa una afectación en detrimento a sus intereses, derechos o atribuciones, ni les priva de alguna prerrogativa o impone una carga a título personal.

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-2/2024

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien promueve carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten individualmente, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, acude a esta instancia federal Rodrigo Luis Arredondo López en su carácter de presidente municipal, Félix Javier Malpica Marines en su carácter de secretario municipal y Luis Alberto Romano Barrios en su carácter de tesorero municipal, todos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quienes fungen como autoridades responsables vinculadas al cumplimiento del acuerdo impugnado; siendo dable precisar que de la demanda es de advertirse que basan su reclamo sustantivamente en los siguientes aspectos:

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

- Omisión en la valoración probatoria, ya que, según su dicho, el Tribunal Local no atendió las hipótesis de *“extrema urgencia, amenaza a su integridad personal, su vida o libertad”*, debido a que no se encuentra acreditadas dichas circunstancias.
- En la concesión de medidas cautelares, se deben cumplir los requisitos de *“1. Pertinencia de medidas, 2. Determinación de derechos que se encuentran en riesgo, 3. Ponderación de necesidad de protección urgente, 4. Determinación de la inminencia del daño y, 5. Valorar el estándar probatorio para ello”*.
- Mala interpretación del Tribunal local respecto a la pertinencia de la procedencia de la medida cautelar.

Aspectos que permiten advertir que los demandantes en su calidad de presidente, secretario y tesorero municipales, todos del ayuntamiento de Cuautla, Morelos -autoridades responsables en la instancia primigenia-, en el caso concreto, no acuden en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes⁵, ni cuestionan propiamente la competencia para emitir el acuerdo impugnado, supuestos que en determinados casos han actualizado la legitimación activa.⁶

⁵ Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-2/2024

En efecto, del acto impugnado puede verificarse que sus efectos no constituyen un aspecto que jurídicamente trastoque el interés personal de los demandantes; ya que únicamente se les “ordenó que no impidieran el desarrollo de las funciones” a la regidora del Ayuntamiento, “en tanto no se resuelva el asunto”.

Así las cosas, el acuerdo impugnado no puede traducirse en un acto que implique, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, dado que, esta última actuó como autoridad responsable y al no acudir ante esta instancia en defensa de algún derecho que afecte el ámbito individual, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación activa para controvertirlo.⁷

Por lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, incisos b) y c), en relación con el artículo 79, párrafo, 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal responsable; y por estrados a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y a las demás personas interesadas. Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

⁷ Mismo criterio ha tenido esta sala en los SCM-JDC-347/2023 y SCM-JE-48/2023.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.